



PUBLICADA EL 18 DE MARZO DE 2015 EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO

**LEY QUE PERMITE LA ADOPCIÓN DE MENORES DE EDAD DECLARADOS  
JUDICIALMENTE EN ABANDONO POR PARTE DE LAS PAREJAS QUE  
CONFORMAN UNA UNIÓN DE HECHO**

**LEY 30311**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
POR CUANTO:

**LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PERMITE LA ADOPCIÓN DE MENORES DE EDAD DECLARADOS  
JUDICIALMENTE EN ABANDONO POR PARTE DE LAS PAREJAS QUE  
CONFORMAN UNA UNIÓN DE HECHO**

**Artículo 1. Modificación de los artículos 378 y 382 del Código Civil**

Modifícanse los artículos 378 y 382 del Código Civil, los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

**“Artículo 378.- Requisitos para la adopción**

Para la adopción se requiere:

1. Que el adoptante goce de solvencia moral.
2. Que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar.
3. Que cuando el adoptante sea casado concorra el asentimiento de su cónyuge.
4. Que cuando el adoptante sea conviviente conforme a lo señalado en el artículo 326, concorra el asentimiento del otro conviviente.
5. Que el adoptado preste su asentimiento si es mayor de diez años.
6. Que asientan los padres del adoptado si estuviese bajo su patria potestad o bajo su curatela.
7. Que se oiga al tutor o al curador del adoptado y al consejo de familia si el adoptado es incapaz.
8. Que sea aprobada por el juez, con excepción de lo dispuesto en las leyes especiales.
9. Que si el adoptante es extranjero y el adoptado menor de edad, aquél ratifique



personalmente ante el juez su voluntad de adoptar. Se exceptúa de este requisito, si el menor se encuentra en el extranjero por motivo de salud”.

**“Artículo 382.- Prohibición de pluralidad de adoptantes**

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por los cónyuges o por los convivientes conforme a lo señalado en el artículo 326 del presente Código”.

**Artículo 2. Modificación de los artículos 2 y 5 de la [Ley 26981](#), Ley de procedimiento administrativo de adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono**

Modifícanse los artículos 2 y 5 de la [Ley 26981](#), Ley de procedimiento administrativo de adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono, los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

**“Artículo 2.- El Adoptante**

Adoptantes son los cónyuges, los convivientes conforme a lo señalado en el artículo 326 del Código Civil, o la persona natural, mayores de edad, que expresen de manera formal, indubitable y por escrito su deseo de adoptar un menor de edad declarado en abandono judicial, dirigido a la Oficina de Adopciones señalada en el artículo anterior”.

**“Artículo 5.- Inicio del proceso**

El proceso de adopción se inicia con la solicitud de la persona natural, cónyuges, convivientes conforme a lo señalado en el artículo 326 del Código Civil, dirigida a la Oficina de Adopciones, que la evaluará y dictaminará dentro de los quince días hábiles siguientes. La evaluación comprende los aspectos psicológico, moral, social y legal de los adoptantes”.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA. Acreditación**

La calidad de convivientes conforme a lo señalado en el artículo 326 del Código Civil, se acredita con la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA. Derogatoria**

Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil quince.



Congreso de la República del Perú

ARCHIVO DIGITAL DE LA LEGISLACIÓN DEL PERÚ

ANA MARÍA SOLÓRZANO FLORES

Presidenta del Congreso de la República

MODESTO JULCA JARA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ

Presidenta del Consejo de Ministros

